

Cargado en 2009 por Lorenzo Cotino Hueso, www.cotino.es

Ver original frances [aquí](#)

**Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos
en el ASUNTO HERRI BATASUNA Y BATASUNA c.
ESPAÑA, de 30 de Junio de 2009**

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS
SECCION QUINTA
ASUNTO HERRI BATASUNA Y BATASUNA c. ESPAÑA

(Demandas n°s 25803/04 et 25817/04)

SENTENCIA

ESTRASBURGO

30 de Junio de 2009

Esta sentencia será definitiva según las condiciones definidas en el artículo 44 §2 dl Convenio. Puede sufrir retoques en la forma.

En los asuntos de Herri Batasuna y Batasuna c. España,

El Tribunal europeo de Derechos Humanos (quinta sección), reunido en sala compuesta por:

Peer Lorenzen, *presidente*,

Rait Maruste,

Karel Jungwiert,

Renate Jaeger,

Mark Villiger,

Isabelle Berro-Lefèvre jueces,

Alejandro Saiz Amaiz, Juez *ad hoc*,

y Claudia Westerdiak, *secretaria de sección*.

Tras haber deliberado en sala de consejo el 23 de junio de 2009, Dictan la sentencia que sigue, adoptada en esta fecha:

PROCEDIMIENTO

1. En el origen del caso se encuentran dos demandas (n° 25803/04 y 25817/04) dirigidas contra el Reino de España y cuyos dos partidos políticos, Herri Batasuna y Batasuna («los demandantes») han acudido al Tribunal el 19 de julio de 2004 en virtud del artículo 34 del Convenio de salvaguarda de los derechos humanos y de las libertades fundamentales («el Convenio»).

2. Ante el Tribunal, los demandantes están representados por D. Rouget, abogado en San Juan de Luz. El gobierno español («el Gobierno») está representado por su agente, Don I. Blasco, jefe del servicio jurídico de los derechos humanos en el ministerio de Justicia.

3. En el ámbito de los artículos 10 y 11 del Convenio, los partidos demandantes alegan en particular, que su disolución conlleva la vulneración de su derecho a la libertad

de expresión y de su derecho a la libertad de asociación. Se quejan del carácter no accesible y no previsible de la ley orgánica 6/2002 del 27 de junio de 2002, de partidos políticos, dado su carácter de ley *ad hoc*, así como de la aplicación retroactiva de dicha ley y de la ausencia del fin legítimo, teniendo como objeto la disolución eliminar el debate y privarlos del derecho a la libertad de expresión. Estiman, que la medida adoptada en su contra, no era necesaria en una sociedad democrática y atenta contra el principio de proporcionalidad.

Finalmente, el primer demandante hace observar, que el último de sus actos al que hacen referencia los hechos de la sentencia del Tribunal Supremo, data de un año antes a la entrada en vigor de la LOPP y que ha sido disuelto a pesar de que el Tribunal Supremo no considera entre los hechos ninguna actuación de su parte posterior la entrada en vigor de la ley en cuestión, que ha sido aplicada retroactivamente.

4. La sala ha resuelto acumular las demandas (artículo 42 § 1 del reglamento).

5. Por una decisión del 11 de diciembre de 2007, la sala declaró las demandas parcialmente admisibles.

6. El 1 de julio de 2008, la Sala notificó a las partes su intención de inhibirse en favor de la Gran Sala, conforme al artículo 72 § 1 del reglamento. Prevaliéndose del artículo 72 § 2, el Gobierno se opuso a la inhibición. En consecuencia, la Sala prosiguió con el proceso de la demanda.

7. Tanto los demandantes como el Gobierno, han presentado observaciones escritas complementarias (artículo 59 § 1 del reglamento). La sala decidió, tras consultar a las partes, que no había lugar para una audiencia dedicada al fondo del asunto (artículo 59 § 3 *in fine* del reglamento).

DE HECHO

I. LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO

8. El primer demandante, el partido político Herri Batasuna, fue fundado el 5 de junio de 1986.

9. El segundo demandante, el partido político Batasuna, fue fundado el 3 de mayo de 2001.

A. El origen del caso

10. El 27 de junio de 2002, el Parlamento español promulgó la ley orgánica 6/2002, de partidos políticos («LOPP»). Según su exposición de motivos, esta ley tenía como objeto, desarrollar los artículos 1, 6, 22 y 23 de la Constitución enmendando y actualizando la ley 54/1978, del 4 de diciembre de 1978, sobre partidos políticos y ello, teniendo en cuenta la experiencia acumulada durante estos años e instituir un marco jurídico coherente y completo para los partidos políticos acorde con su papel en una democracia consolidada.

11. Las principales novedades introducidas por la nueva ley, figuran en el capítulo II relativo a la organización, funcionamiento y actividades de los partidos políticos y en el capítulo III, relativo a su disolución o suspensión judicial.

12. El capítulo II contiene los criterios principales que permiten garantizar el mandato constitucional según el cual, la organización y el funcionamiento de los partidos políticos deberán ser democráticos y sus actividades libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley. El artículo 9 de la ley, pretende garantizar el respeto a los principios democráticos y a los derechos humanos por parte de los partidos. Para hacerlo, la ley enuncia detalladamente las conductas contrarias a estos principios. Según la exposición de motivos, la ley parte del principio de que todo proyecto u objetivo es compatible con la Constitución, siempre que no se defienda mediante actividades que

atenten contra los principios democráticos o contra los derechos fundamentales de los ciudadanos. La ley no pretende prohibir la defensa de ideas o doctrinas, ni incluso aquéllas que pongan en cuestión el marco constitucional, sino que su objetivo es conciliar la libertad y el pluralismo con el respeto a los derechos humanos y la protección de la democracia. Según la exposición de motivos, la disolución de los partidos exige la reiteración o la acumulación de acciones que demuestren de manera irrefutable, un comportamiento de ruptura con la democracia y que atentana contra los valores constitucionales, contra la democracia y contra los derechos de los ciudadanos. Con este fin, los apartados a), b) y c) del párrafo 2 del artículo 9, establecen claramente la frontera entre las organizaciones que defienden sus ideas o programas, cualesquiera que sean, en el respeto escrupuloso a los métodos y los principios democráticos y los que basan su acción política en la connivencia con la violencia, el apoyo político a organizaciones terroristas o la violación de los derechos de los ciudadanos o de los principios democráticos.

13. El capítulo III contiene los motivos que pueden dar lugar a la disolución o la suspensión judicial de los partidos políticos, así como el procedimiento judicial. A este respecto, la ley otorga competencia para conocer de los casos de disolución de partidos a la «sala especial» del Tribunal Supremo prevista en el artículo 61 de la ley orgánica del Poder Judicial («la LOPJ»). Por otra parte, la ley establece un procedimiento específico y prioritario en un solo grado de jurisdicción, que sólo puede ser instado por la fiscalía o por el Gobierno, por propia iniciativa o a petición del Congreso de los diputados o del Senado. El procedimiento previsto tiende a conciliar, según la exposición de motivos de la LOPP, la seguridad jurídica y los derechos a la defensa, con la necesaria celeridad y el respeto a un plazo razonable. La sentencia dictada por el Tribunal Supremo, solo puede ser objeto de recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. El artículo 12 enuncia los efectos de la disolución judicial de un partido político. Tras la notificación de la sentencia, el partido en cuestión debe cesar toda actividad. Por otra parte, está prohibido constituir una formación política o utilizar otro partido ya existente, con vistas a continuar las actividades del partido declarado ilegal y disuelto. Con el fin de apreciar esta continuidad, el Tribunal Supremo se basa en la existencia de una «similitud substancial» entre la estructura, la organización o el funcionamiento de los partidos, o en otros elementos de prueba tales como la identidad de sus miembros o dirigentes, sus medios de financiación o su apoyo a la violencia o al terrorismo. Los bienes de un partido político disuelto son liquidados y transferidos al Tesoro público para fines sociales y humanitarios.

14. La LOPP fue publicada en el Boletín Oficial del Estado el 28 de junio de 2002 y entró en vigor al día siguiente.

B. El procedimiento de disolución de los demandantes

15. Los hechos del litigio, tal y como han sido expuestos por las partes, pueden resumirse como sigue.

1. Constitución de los demandantes como partidos políticos

16. La organización política Herri Batasuna se constituyó como coalición electoral y participó en las elecciones generales del 1 de marzo de 1979 (primeras elecciones en España tras la entrada en vigor de la Constitución de 1978). El 5 de junio de 1986, Herri Batasuna fue inscrito en el registro de partidos políticos del ministerio del Interior.

17. Tras la condena por el Tribunal Supremo, el 1 de diciembre de 1997, de los veintitrés miembros de la dirección nacional de Herri Batasuna a penas de prisión por colaboración con una organización armada, el 2 de septiembre de 1998, se constituyó

Euskal Herritarrok («EH») con el fin de presentarse a las elecciones vascas del 25 de octubre de 1998, primero como agrupación de electores y luego como partido político.

18. El 3 de mayo de 2001, el demandante Batasuna depositó los documentos para su inscripción como partido político en el registro de partidos políticos.

2. Recurso de inconstitucionalidad presentado por el gobierno autónomo del País vasco contra la LOPP

19. El 27 de septiembre de 2002, el gobierno autónomo del País vasco presentó un recurso de inconstitucionalidad contra la LOPP y en particular, contra sus artículos 1 § 1, 2 § 1, 3 § 2, 4 §§ 2 y 3, 5 § 1, 6 y 9, el capítulo III (artículos 10 al 12) y la disposición transitoria única, apartado 2.

20. Por sentencia del 12 de marzo de 2003, el Tribunal Constitucional declaró la ley constitucional. Sobre la existencia misma de una ley que prevé la disolución de partidos políticos y sobre su finalidad, que sería según el gobierno vasco, “lo que puede designarse como la instauración de un modelo de democracia militante en el que uno de los límites impuestos a los partidos políticos consistiría en la necesidad de aceptar cierto régimen o sistema político que impondría el respeto al texto constitucional”, la alta jurisdicción precisó lo que sigue:

“El Gobierno recurrente fundamenta la afirmación anterior en las referencias contenidas en diversos apartados de los arts. 6, 9 y 10 LOPP a los «valores constitucionales expresados en los principios constitucionales y en los derechos humanos» (art. 9.1), a «los principios democráticos» (arts. 6 y 9.2), al «régimen de libertades» y al «sistema democrático» [arts. 9.2 y 10.2 c)] y al «orden constitucional» y a la «paz pública» [art. 9.2 c)]. Con independencia de que el sentido jurídico de esas referencias sólo puede alcanzarse en el contexto de la totalidad del precepto que en cada caso las contiene y de que, a su vez, el precepto en cuestión debe ser objeto de una interpretación integrada en el conjunto de la Ley y de todo el ordenamiento, ha de coincidir con el Gobierno Vasco en que en nuestro ordenamiento constitucional no tiene cabida un modelo de «democracia militante» en el sentido que él le confiere, esto es, un modelo en el que se imponga, no ya el respeto, sino la adhesión positiva al ordenamiento y, en primer lugar, a la Constitución. (...) La Ley recurrida no acoge ese modelo de democracia. Ante todo, ya en la Exposición de Motivos parte de la base de la distinción entre ideas o fines proclamados por un partido, de un lado, y sus actividades, de otro, destacando que «los únicos fines explícitamente vetados son aquellos que incurren en el ilícito penal», de suerte que «cualquier proyecto u objetivo se entiende compatible con la Constitución siempre y cuando no se defienda mediante una actividad que vulnere los principios democráticos o los derechos fundamentales de los ciudadanos». Y, en consecuencia con ello, en lo que ahora importa, la Ley contempla como causas de ilegalización, precisamente, «conductas», es decir, supuestos de actuación de partidos políticos que vulneran con su actividad, y no con los fines últimos recogidos en sus programas, las exigencias del art. 6 CE, que la Ley viene a concretar.

(...) En segundo término, y sobre todo, es evidente que los principios y valores referidos por la Ley sólo pueden ser los proclamados por la Constitución, y su contenido y alcance vienen dados por el sentido que resulta de la interpretación integrada de los preceptos constitucionales positivos. Así, los «principios democráticos» no pueden ser, en nuestro ordenamiento, sino los del orden democrático que se desprende del entramado institucional y normativo de la Constitución, de cuyo concreto funcionamiento resulta un sistema de poderes, derechos y equilibrios sobre el que toma cuerpo una variable del modelo democrático que es la que propiamente la Constitución asume al

constituir a España en un Estado social y democrático de Derecho (art. 1.1 Constitución)».

21. En cuanto al pretendido atentado a los derechos fundamentales de libertad ideológica, de participación, de expresión y de información que se fundaría en que las disposiciones de la ley, particularmente ciertas figuras contempladas en el artículo 9 § 3 (apoyo tácito, por ejemplo), consagran una «democracia militante», el Tribunal Constitucional declaró lo que sigue:

« (...)ha de efectuarse previamente una descripción del sistema que constituyen los tres primeros números del art. 9 LOPP. En el primero se habla, no de ninguna clase de vinculación positiva, sino del simple respeto a los valores constitucionales, respeto que ha de guardarse por los partidos en su actividad y que es compatible con la más plena libertad ideológica. En el número 2 se subraya que un partido será declarado ilegal solamente «cuando su actividad vulnere los principios democráticos, particularmente cuando con la misma persiga deteriorar o destruir el régimen de libertades o imposibilitar o eliminar el sistema democrático, mediante alguna de las siguientes conductas, realizadas de forma reiterada y grave», y a continuación se enumeran, en los apartados a), b) y c), los requisitos genéricos que ha de reunir la conducta de los partidos para poder fundamentar la declaración de ilegalidad.

(...).En cuanto al número 3 del art. 9 LOPP, la defectuosa redacción de su encabezamiento puede hacer pensar que las conductas en él enumeradas se sobreañaden a las descritas en el número anterior y que, por lo tanto, han de ser interpretadas con independencia de ellas. Sin embargo, la interpretación sistemática de ambos preceptos y la de todo el artículo en el que se incardinan obliga a entender que en las conductas descritas en el número 3 del art. 9 han de concurrir los rasgos genéricos a que se refiere el número 2 del mismo precepto. Las conductas enumeradas en el art. 9.3 LOPP no son sino una especificación o concreción de los supuestos básicos de ilegalización que, en términos genéricos, enuncia el art. 9.2 de la propia Ley; de tal manera que la interpretación y aplicación individualizada de tales conductas no puede realizarse sino con vinculación a los referidos supuestos contenidos en el art. 9.2.

Esto sentado, y sin que nos corresponda ahora determinar si la mera ausencia de condena puede ser o no entendida como apoyo implícito al terrorismo, lo cierto es que la legitimación de las acciones terroristas o la exculpación o minimización de su significado antidemocrático y de la violación de derechos fundamentales que comportan puede llevarse a cabo de modo implícito, mediante actos concluyentes, en determinadas circunstancias, siendo claro que, en tales supuestos, no puede hablarse de vulneración de la libertad de expresión.

Y lo mismo cabe decir, en general, respecto a la previsión contenida en la letra c) del art. 10.2 LOPP: «Cuando de forma reiterada y grave su actividad vulnere los principios democráticos o persiga deteriorar o destruir el régimen de libertades o imposibilitar o eliminar el sistema democrático, mediante las conductas a que se refiere el art. 9». También aquí es necesario señalar que el precepto se circunscribe a la actividad de los partidos políticos, sin extenderse a sus fines u objetivos programáticos. Por tanto, en los términos de este precepto, sólo incurre en causa de disolución el partido que, no en su ideología, sino en su actividad persiga efectiva y actualmente «deteriorar o destruir el régimen de libertades».

22. Discutiendo el Gobierno vasco la proporcionalidad de la medida de disolución prevista por la ley, el Tribunal Constitucional respondió:

« () que ninguna de las conductas descritas en el art. 9 LOPP determina aisladamente la disolución: para que ésta pueda tener lugar, es preciso que sean

realizadas «de forma reiterada y grave» como precisa el encabezamiento del art. 9.2. En segundo lugar, que la existencia de un partido que con su actividad colabore o apoye la violencia terrorista, pone en peligro la subsistencia del orden pluralista proclamado por la Constitución; y, frente a ese peligro, no parece que pueda aplicarse otra sanción reparadora del orden jurídico perturbado que la disolución. Por último, ha de destacarse que el art. 6 CE contiene una configuración constitucional de partido: en la Constitución, un partido, para merecer la condición de tal, ha de poder ser expresión del pluralismo político y, por lo tanto, no es constitucionalmente rechazable que un partido que con su actuación ataca al pluralismo, poniendo en peligro total o parcialmente la subsistencia del orden democrático, incurra en causa de disolución. En el mismo sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, considera que si bien el margen de apreciación de los Estados debe ser escaso en materia de disolución de partidos políticos, cuando el pluralismo de las ideas y los partidos, que es inherente a la democracia, está en peligro, el Estado puede impedir la realización o continuación del proyecto político que ha generado ese peligro [*Refah Partisi (Partido de la prosperidad) y otros c. Turquía* nº 41340/98, 41342/98, 41343/98 y 41344/98, 31 de julio de 2001]

(...), no basta la realización de uno solo de los comportamientos descritos en la Ley. Se exige, por el contrario, que se realicen «de forma reiterada y grave» (art. 9.2) o por «repetición o acumulación» (art. 9.3) (...). Se describen, en definitiva, conductas de singular gravedad y se concede relevancia, a efectos de erigirlas en causas de disolución, a las que evidencien una decidida incompatibilidad con los medios pacíficos y legales inherentes a los procesos de participación política para los que la Constitución demanda el concurso cualificado de los partidos políticos. (...) Se respetan, en definitiva, los criterios sentados por la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en materia de disolución de partidos políticos (*Partido comunista unificado de Turquía y otros c. Turquía*, sentencia del 30 de enero de 1998, *Repertorio de sentencias y decisiones 1998-1*, *Partido socialista y otros c. Turquía*, sentencia del 25 de mayo de 1998, *Repertorio 1998-III*, *Partido de la libertad y de la democracia (ÖZDEP) c. Turquía* [GC], nº 23885/94, CEDH 1999-VIII, *Refah Partisi (Partido de la prosperidad) y otros c. Turquía*, nº 41340/98, 41342/98, 41343/98 y 41344/98, 31 de julio de 2001 y [GC], CEDH 2003-II, *Yazar y otros c. Turquía*, nº 22723/93, 22724/93 y 22725/93, CEDH 2002-II, *Dicle por el Partido de la democracia (DEP) c. Turquía*, nº 25141/94, 10 de diciembre de 2002), que exige como condición de su ajuste al Convenio: a) la previsión por Ley de los supuestos y causas de disolución (que, obviamente, se cumple por las normas impugnadas, incluidas en una Ley formal; b) la legitimidad del fin perseguido (que, como queda dicho, en el caso examinado es la garantía de los procesos democráticos de participación política mediante la exclusión como partido de aquel ente asociativo que no se ajuste a las exigencias que respecto a la actividad, dimanen de la concepción constitucional del partido político); y, c) el carácter necesario de la disolución en una sociedad democrática (acreditado por el examen precedente de las concretas causas de disolución establecidas en la Ley).

(...)La utilización de penados por terrorismo incluyéndolos de manera regular en puestos directivos y en listas electorales, puede suponer la expresión de solidaridad con los métodos del terror que no se coherencia con las exigencias que la CE impone a un partido político. Por su parte, la previsión de que esa circunstancia sólo puede valorarse si los penados no han «rechazado públicamente los fines y los medios terroristas» no puede interpretarse como la obligación de realizar una retractación de sus actividades pasadas. El precepto sólo tiene proyección hacia el futuro y en relación con el partido político en el que los penados se integren como directivos o candidatos, convirtiéndose en

causa de disolución el empleo de forma regular de personas de las que quepa presumir, fundadamente, una afinidad con los métodos del terror, no con las ideas y programas que, eventualmente, puedan también perseguir organizaciones terroristas. (...) »

23. Finalmente, en cuanto a la queja basada en el principio de irretroactividad invocado por el Gobierno vasco en relación con el artículo 9 § 4 de la LOPP y la disposición transitoria única, apartado 2, el Tribunal se expresó en los términos siguientes:

« A los efectos de aplicación del art. 9.4 LOPP (que relaciona los elementos utilizables para apreciar y valorar las actividades que pueden dar lugar a la disolución de un partido político) se considerará fraude de Ley «la constitución, en fecha inmediatamente anterior o posterior a dicha entrada en vigor, de un partido político que continúe o suceda la actividad de otro, realizada con la intención de evitar la aplicación a éste de las disposiciones de esta Ley». La redacción del precepto no merece un juicio de inconstitucionalidad, pues queda claro que lo perseguido, en todo caso, es permitir la aplicación del art. 9.4 LOPP «a las actividades realizadas con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley Orgánica», tal y como advierte la propia Disposición recurrida. Es decir, en ningún supuesto se prevé el enjuiciamiento de actividades y conductas anteriores a la Ley Orgánica 6/2002, de suerte que la Ley considera relevantes únicamente las posteriores a su entrada en vigor.

Con otras palabras, por disposición expresa de la Ley, la totalidad del presupuesto que determina la disolución ha de llevarse a cabo bajo su vigencia. Tanto las actividades aisladamente consideradas como «la continuidad y repetición» a las que se refiere el art. 9.4 al que remite la disposición transitoria son posteriores a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 6/2002. Y otra cosa es que, a efectos de determinar la significación de tales actividades y valorar su relevancia en el conjunto de la conducta del partido de que se trate (y exclusivamente a esos efectos, pues tener en cuenta la conducta anterior a la entrada en vigor de la Ley como base de la ilegalización sería inconstitucional por incurrir en la retroactividad prohibida por el art. 9.3 CE), pueda tomarse en consideración lo que la Ley llama «trayectoria» (art. 9.4 LOPP), que puede comprender comportamientos producidos con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley; pero, eso no comporta ninguna clase de retroactividad prohibida por la Constitución».

24. El Tribunal Constitucional rechazó igualmente las quejas basadas en el principio *non bis in idem*, en la falta de previsibilidad, en el carácter singular de la ley, en las especialidades del procedimiento jurisdiccional, así como las alegaciones referidas al régimen de constitución e inscripción en el registro de partidos políticos. En consecuencia, rechazó el recurso puntualizando en el fundamento de derecho nº 23, que los artículos 3.1, 5.1, 9.2 y 3, y la disposición transitoria única, apartado 2, de la Ley Orgánica de partidos políticos “sólo son constitucionales si se interpretan en los términos señalados en los fundamentos jurídicos 10, 11, 12, 13, 16, 20 y 21 de esta Sentencia”.

25. El gobierno de la Comunidad autónoma del País Vasco presentó a continuación una demanda ante este Tribunal (nº 29134/03), que fue declarada inadmisibile por incompatibilidad *ratione personae* el 3 de febrero de 2004.

3. Procedimientos dirigidos a la disolución de los partidos demandantes

26. Entretanto, por una decisión del 26 de agosto de 2002, el juez central de instrucción nº 5 de la *Audiencia Nacional* decretó, en el marco de una instrucción penal por asociación ilícita (artículo 515 del Código Penal), la suspensión de las actividades de Batasuna y la clausura, durante tres años, de las sedes y locales que pudieran utilizar Herri Batasuna y Batasuna. La misma medida fue aplicada a EH, que no es demandante ante el Tribunal.

27. El 2 de septiembre de 2002, el abogado del Estado, en nombre del gobierno español y en ejecución del acuerdo adoptado por el consejo de ministros el 30 de agosto de 2002, entabló ante el Tribunal Supremo una acción dirigida a la disolución de los partidos políticos Herri Batasuna, EH y Batasuna basada en la infracción de la nueva LOPP en cuanto habían acumulado actividades que demostraban, de manera irrefutable, una conducta de ruptura con la democracia y los valores constitucionales, los métodos democráticos y los derechos de los ciudadanos.

28. El mismo día, el fiscal general del Estado inició también una acción ante el Tribunal Supremo dirigida a la disolución de los partidos políticos Herri Batasuna, EH y Batasuna, al amparo de los artículos 10 y siguientes de la LOPP. Solicitaba que dichos partidos fueran declarados ilegales y dados de baja en el registro de partidos políticos, así como el cese inmediato de sus actividades y la aplicación de los efectos de la ley a todo nuevo partido que se cree en fraude de ley o suceda a dichos partidos, la liquidación de sus bienes y su disolución conforme al artículo 12 § 1 de la LOPP.

29. El 10 de marzo de 2003, Batasuna solicitó que se planteara ante el Tribunal Constitucional una cuestión de inconstitucionalidad de la LOPP, por entender que la ley en su conjunto y, en particular, varios de sus artículos, violaban los derechos a la libertad de asociación, a la libertad de expresión, a la libertad de pensamiento, los principios de legalidad, de seguridad jurídica y de no retroactividad de las leyes penales desfavorables, la proporcionalidad y el *non bis in idem*, así como el derecho a participar en los asuntos públicos.

30. Por sentencia del 27 de marzo de 2003 dictada por unanimidad, el Tribunal Supremo rechazó plantear al Tribunal Constitucional la cuestión de inconstitucionalidad, recordando que las objeciones suscitadas por Batasuna en cuanto a la constitucionalidad de la LOPP habían sido ya examinadas y rechazadas en la sentencia dictada por el Tribunal Constitucional el 12 de marzo de 2003. En la mencionada sentencia, el Tribunal Supremo declaró ilegales a los partidos Herri Batasuna, EH y Batasuna y decretó su disolución en base a que respondían a «una estrategia de separación táctica» del terrorismo». Consideró probado que existía una coincidencia esencial entre los tres partidos encausados, así como entre éstos y la organización terrorista ETA, «tres formaciones substancialmente de la misma ideología (...) y además, estrechamente controladas por dicha organización terrorista» y concluyó en la existencia de un «solo sujeto real, es decir, la organización terrorista ETA, que se esconde tras esta apariencia de diversidad de personas morales creadas en diversos momentos, en virtud de una «sucesión operativa» previamente concebida por ésta». Fundó su decisión en el artículo 9 §§ 2 y 3 de la LOPP. Procedió igualmente a la liquidación del patrimonio de los partidos encausados, conforme al artículo 12 § 1 c) de la misma ley.

31. En su sentencia, el Tribunal Supremo señaló que, aunque los partidos políticos sean fundamentos esenciales del pluralismo político, sus actividades y la defensa de sus proyectos debe hacerse en el respeto a la legalidad y por medios democráticos. Particularmente, no pueden ser toleradas las actividades llevadas a cabo mediante la violencia o la restricción de los derechos fundamentales de otros. El Tribunal Supremo se refirió al sistema constitucional español, que, según él, no implanta un modelo de «democracia militante», a diferencia de otros sistemas jurídicos, siendo el respeto a los derechos ajenos la única condición para la expresión de la divergencia. Recordó que la LOPP reconoce que todo proyecto u objetivo es compatible con la Constitución salvo que sea «defendido por medio de una actividad que viole los principios democráticos o los derechos fundamentales de los ciudadanos». Por ello, sólo «la actividad» de los partidos políticos expresada en conjunto de «comportamientos» realizados de forma grave y

reiterada, puede conllevar la declaración de ilegalidad de un partido conforme a la citada ley. En este caso, según el Tribunal Supremo, los llamamientos a la violencia justifican la restricción de las libertades de los partidos en litigio, que responden a un reparto consciente de tareas entre el terrorismo y la política, concibiendo la ETA «la justificación de la necesidad del terrorismo como una de las funciones» encomendadas a Herri Batasuna.

32. El Tribunal Supremo consideró, teniendo presente el contexto histórico y social de la lucha contra el terrorismo en España, que la organización terrorista ETA y su organización satélite, la *Koordinadora Abertzale Sozialista* («KAS»), dirigían Herri Batasuna desde su creación. Para llegar a esta conclusión, se basó en elementos de prueba que demostraban la existencia de vínculos jerárquicos entre las tres organizaciones, en la medida en que KAS, como delegada de ETA, había controlado y había participado en el proceso de nombramiento de los más altos responsables del partido político Herri Batasuna y de sus sucesores (EH y Batasuna). En efecto, según el Tribunal Supremo, la creación de Herri Batasuna había respondido a una iniciativa de ETA dirigida a proceder a un «desdoblamiento orgánico-estructural» entre la actividad armada y la actividad de masas, lo que había llevado a una «clara sumisión jerárquica» de los partidos cuestionados, a la organización terrorista ETA. Respecto a esto, un documento interno de KAS se expresaba en los siguientes términos:

«KAS tiene (...) la concepción de que la lucha armada interrelacionada con la lucha de masas y la lucha institucional, al servicio ésta última de las anteriores, constituye la clave del avance y el triunfo revolucionario; de que la lucha de masas requiere así mismo, una alianza histórica de Unidad Popular cuya concreción actual es Herri Batasuna»... (..) »

33. En cuanto a la «sucesión operativa» constatada entre los tres partidos políticos declarados ilegales, el Tribunal Supremo se basó en la coincidencia de las personas que ocuparon los puestos de responsabilidad en las tres organizaciones, particularmente su portavoz, A.O., así como los miembros de los diferentes grupos parlamentarios. Tuvo en cuenta igualmente, la existencia de locales comunes de los partidos en litigio. En lo que afecta a los vínculos entre los partidos demandantes y la organización terrorista ETA, el Tribunal Supremo se refirió a la condena de varios de sus miembros, particularmente su portavoz A. O., por delitos relacionados con el terrorismo.

34. El Tribunal Supremo consideró que los elementos de prueba siguientes, posteriores a la entrada en vigor de la LOPP, demostraban que los partidos políticos demandantes eran instrumentos de la estrategia terrorista de ETA:

- el 3 de julio de 2002, el partido demandante Batasuna se había negado a designar representantes en el comité del Parlamento vasco que se ocupaba de la situación y las necesidades de las víctimas del terrorismo, porque lo consideraba una «política instrumentalizada y parcial»;

- a propósito de la decisión del juzgado central de instrucción nº 5 de la *Audiencia Nacional* por la cual Batasuna fue declarada civilmente responsable de los daños resultantes de la acción violenta urbana (*kale borroka*), el 3 de julio de 2002 su portavoz A.O. había exhortado al pueblo vasco a responder «de forma enérgica a esta nueva agresión» imputando a dicha decisión la creación de una «situación grave y antidemocrática»

- el 7 de julio de 2002, A.O., durante un acto de conmemoración de la batalla del monte Albertia de 1936, afirmó lo siguiente:

«Debemos seguir trabajando y luchando, sea en la legalidad o en la ilegalidad. Desde luego, no nos va a temblar el pulso, porque nos encontramos en un contexto histórico en el que debemos hacer irreversible el proceso iniciado».

- el 13 de julio de 2002, el alcalde y un consejero de Batasuna del ayuntamiento de Lezo, habían participado en una manifestación de apoyo a terroristas pertenecientes a la ETA y residentes en Venezuela;

- J.I., portavoz municipal de Batasuna, durante una concentración celebrada el 16 de julio de 2002 ante la Comandancia de Marina de San Sebastián, había explicado que esta manifestación tenía por objeto hacer saber a las autoridades estatales «que no podrán pasear con impunidad por Euskal Herria»

- el 19 de julio de 2002, J.E.B., portavoz de Batasuna en el ayuntamiento de Vitoria, precisó que Batasuna «no aspira a que ETA deje de matar, sino que Euskal Herria no tenga ningún tipo de violencia y que los que la practican dejen de existir»

- Batasuna se había negado a condenar en la sesión plenaria municipal del 30 de julio de 2002, la campaña de amenazas que sufrían los concejales del Partido socialista vasco (PSE-EE) del ayuntamiento de Amorebieta;

- el alcalde y el presidente de la comisión de derechos humanos del ayuntamiento de Ondarroa, L.A. y A.A., miembros de Batasuna, durante la rueda de prensa celebrada el 2 de agosto de 2002 sobre la eventual devolución a España de K.B., miembro de la ETA condenado en Francia, apoyaron a éste y a «todos los que se encuentran en la misma situación»;

- Batasuna y sus dirigentes se habían negado a condenar el atentado de Santa Pola del 4 de agosto de 2002 y en el que encontraron la muerte dos personas; a este respecto, A.O., durante una rueda de prensa en Pamplona, había calificado este acontecimiento como «consecuencia dolorosa» del no-reglamentado «conflicto político» del País Vasco; acusó al presidente del gobierno español [en la época, J.M. Aznar] «de ser el principal responsable» de lo «que está ocurriendo en estos momentos y de lo que pueda ocurrir en el futuro»;

- en los ayuntamientos gobernados por Batasuna y en el sitio de Internet del partido, figuraba el anagrama de «*Gestoras Pro-Amnistía*», organización declarada ilegal por el juez central de instrucción nº 5 de la *Audiencia Nacional* e inscrita en la Lista europea de organizaciones terroristas (posición común del Consejo de la Unión europea 2001/931/PESC);

- durante una manifestación convocada por Batasuna y celebrada en San Sebastián el 11 de agosto de 2002, a la cabeza de la cuál se encontraban los dirigentes de este partido A.O., J.P. y J.A., se corearon consignas de apoyo a presos de ETA, expresiones amenazantes tales como «*borroka da bide bakarra*» (la lucha es la única vía), «*zuekfaxistak zarete terroristak*» (vosotros, fascistas, sois los terroristas) o «*gora ETA militarra*» (viva ETA militar);

- el 12 y 14 de agosto de 2002, las fachadas de ayuntamientos gobernados por Batasuna mostraban pancartas de apoyo al terrorismo o a los que lo practican, alusiones al acercamiento de «presos vascos al País Vasco», así como fotos de algunos terroristas;

- A.O., durante una rueda de prensa de Batasuna celebrada en Bilbao el 21 de agosto de 2002, criticó la «estrategia genocida del Estado español» y proclamó que el pueblo vasco iba a «organizarse» y a «luchar» para que nunca más un «señorito fascista español» les diga a los vascos lo que deben hacer con sus instituciones; igualmente, advirtió al Gobierno de la Comunidad autónoma del País Vasco (coalición gubernamental nacionalista) que, si participaba en la clausura de sus sedes, engendraría «un escenario

no deseado»; al día siguiente, estas expresiones fueron recogidas por los medios de comunicación como una «amenaza al Gobierno vasco»

- J.U., representante de Batasuna en el Parlamento vasco, durante una entrevista en el periódico *Egunkaria* el 23 de agosto de 2002, afirmó que «ETA no es el promotor de la lucha armada por capricho, sino la organización que ve la necesidad de utilizar todos los instrumentos para hacer frente al Estado»;

- J.P., durante una reunión de Batasuna celebrada en Bilbao el 23 de agosto de 2002, después de la manifestación que este partido organizó contra su disolución, acusó a los dirigentes del partido nacionalista vasco de falta de «dignidad nacional» por el hecho de respetar las leyes españolas; También animó a los participantes a «salir a la calle y responder con contundencia»;

- ayuntamientos gobernados por los partidos encausados habían hecho apología de actividades terroristas, como lo demostraba el hecho de que dos terroristas de la ETA habían sido nombrados hijos predilectos por los ayuntamientos de Legazpia y Zaldivia ,

- desde el 29 de junio de 2002, los representantes municipales de Batasuna en los ayuntamientos de Vitoria y de Lasarte-Ona habían acosado a representantes de los partidos no nacionalistas, lo que favorecía un clima de confrontación civil.

- ayuntamientos gobernados por Batasuna mostraban pintadas y pancartas incitando a la lucha contra el Estado, contra las personas que representan el poder del Estado o contra otros partidos políticos o miembros de estos partidos, particularmente el presidente del Gobierno español y los jefes del Partido popular y del Partido socialista españoles;

- después de la entrada en vigor de la LOPP, los tres partidos cuestionados persiguieron la misma estrategia de complemento político de la organización terrorista ETA, en el marco de un régimen de «sucesión operativa» entre dichos partidos.

35. Sobre la base de los elementos de prueba mencionados, el Tribunal Supremo estimó que la actividad de los partidos políticos demandantes, expresada en un conjunto de conductas que responden a una estrategia predefinida por la organización terrorista ETA, y sirven para «dar complemento y apoyo político a la acción de organizaciones terroristas para la consecución de sus fines de subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública», en el sentido del artículo 9 § 2 c) de la LOPP. Así, las conductas criticadas a los partidos demandantes entraban en los casos recogidos en los apartados a), b), d), f) y h) del párrafo 3 del artículo 9 de dicha ley. En primer lugar, algunas de las conductas mencionadas, tales como la manifestación de Batasuna en San Sebastián acompañada de eslóganes en favor de ETA, podían ser calificadas de apoyo político expreso al terrorismo. Otros hechos, como la negativa de Batasuna y de sus dirigentes a condenar el atentado de Santa Pola del 4 de agosto de 2002, se dirigían a «excusar las acciones terroristas y a minimizar su importancia y la violación de los derechos fundamentales que entraña». A este respecto, el Tribunal Supremo precisó lo que sigue:

«No es tolerable, pues, desde la perspectiva constitucional, la existencia de unos partidos políticos que no se posicionen conceptualmente de manera clara e inequívoca en contra de la actividad terrorista, o que, con ambigüedad calculada, intenten disimular de manera sistemática su falta de rechazo hacia esos hechos criminales lamentando formalmente sus consecuencias, pero sin incluir un solo término de reproche hacia la bárbara actitud de quienes las provocan utilizando la violencia como método para la consecución de sus objetivos.

(...)

A los efectos de este proceso, el silencio estratégica y sistemáticamente reiterado de un partido político ante la actividad terrorista sólo puede interpretarse desde la óptica político-constitucional como un claro signo de «aceptación por omisión» o «aceptación implícita» de la misma, esto es, como un alineamiento con las tesis de los autores de esas acciones criminales y de asunción tácita de la violencia como método para conseguir determinados objetivos que en nuestro ordenamiento constitucional deben alcanzarse, necesariamente, sólo por métodos pacíficos.».

36. En segundo lugar, el Tribunal Supremo consideró que otras conductas reprochadas a los partidos demandantes, como el acoso a representantes de los partidos no nacionalistas en los ayuntamientos de Vitoria y Lasarte, habían favorecido una cultura de confrontación civil dirigida a intimidar a los que se oponen al terrorismo y a privarles de la libertad de opinión.

37. Luego, el Tribunal Supremo estimó que actuaciones tales como la presentación pública de presos de ETA como presos políticos o la utilización del anagrama de «*Gestoras Pro-Amnistia*» demostraban que los partidos encausados utilizaban símbolos identificados con el terrorismo o la violencia. Observó por fin, que los partidos demandantes también habían participado en actividades que tenían por objeto rendir homenaje a acciones terroristas.

38. El Tribunal Supremo, durante su examen de la necesidad y de la proporcionalidad de la disolución de los partidos demandantes, recuerda que tuvo en cuenta el texto del Convenio así como la jurisprudencia del Tribunal, que debían guiar la interpretación de los derechos fundamentales constitucionales según el artículo 10 § 2 de la Constitución. Estimó que, a la luz de los frecuentes llamamientos a la violencia procedente de los partidos demandantes, acreditados por los elementos de prueba mencionados, la medida de disolución decretada en su contra estaba justificada por la defensa de los derechos fundamentales de otros, «componente inescindible de la democracia». El Tribunal se refirió en particular a la sentencia dictada por el Tribunal en el asunto *Refah Partisi (Partido de la prosperidad) y otros c. Turquía* [GC], n° MI340/98, 41342/98, 41343/98 y 41344/98, CEDH 2003-11), en la medida en que éste establecía un verdadero deber jurídico de desligarse de todos los mensajes ambiguos o poco claros sobre el recurso a la violencia por los partidos que pretendían desempeñar funciones en una sociedad democrática (*ibidem*, § 131). Subrayó por otro lado, que los llamamientos a la violencia en el presente caso, aparecían más explícitos que en el asunto turco precitado.

4. Recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional

39. Los partidos Batasuna y Herri Batasuna interpusieron dos recursos de amparo ante el Tribunal Constitucional contra la sentencia del Tribunal Supremo.

40. En primer lugar, se quejaban de la parcialidad del presidente del Tribunal Supremo, ponente de la sentencia que decretó la disolución de los partidos políticos en litigio y al mismo tiempo, presidente del Consejo General del Poder Judicial, órgano que había preparado un informe favorable sobre el anteproyecto de ley en cuestión. La confusión de las funciones judiciales y consultivas en la misma persona implicaba, según ellos, una pérdida de imparcialidad objetiva. Batasuna invocaba al respecto el artículo 24 § 2 de la Constitución (derecho a un proceso justo ante un tribunal independiente e imparcial).

41. Por otro lado, los demandantes alegaron la violación del derecho a un proceso justo con todas las garantías, al fundarse la disolución de Batasuna, entre otros, en la conducta de ciertos concejales de Zaldibia y Legazpia que habían promovido la declaración como hijo predilecto de un presunto miembro de ETA y de un miembro de

ETA condenado y que había cumplido la pena impuesta, siendo así que estos hechos habían sido traídos sin contradicción y una vez acabada la fase del proceso en que pueden presentarse nuevas pruebas, sin que los demandantes hayan podido defenderse de estas imputaciones.

42. Denunciaron también la violación del principio de presunción de inocencia ya que los hechos considerados como probados en la sentencia del Tribunal Supremo estaban basados en una información aislada en la prensa y se atribuían a Batasuna y a sus miembros comportamientos de otra formación política, es decir, de EH. Por otra parte, la sentencia del 27 de marzo de 2003 consideró probado que Batasuna se fundado como consecuencia de un acuerdo entre los responsables de Herri Batasuna y de ETA y que Herri Batasuna, EH y Batasuna son en realidad a una sola organización a la que la ETA atribuye ciertas funciones y que actúa bajo las directrices de esta última. Estas afirmaciones se basarían en documentos que no pueden ser considerados prueba y en el testimonio de testigos-peritos dependientes del gobierno español.

43. Finalmente, los partidos demandantes consideraban que sus derechos a la libertad de expresión, de pensamiento y de asociación han sido violados por la disolución.

44. Por dos sentencias del 16 de enero de 2004 dictadas por unanimidad, el Tribunal Constitucional rechazó los recursos.

45. En la sentencia dictada en el recurso de amparo presentado por Batasuna, la alta jurisdicción repitió los argumentos de su sentencia del 12 de marzo de 2003 sobre la pretendida «democracia militante». Insistió en que «cualquier proyecto u objetivo se entiende compatible con la Constitución siempre y cuando no se defienda mediante una actividad que vulnere los principios democráticos o los derechos fundamentales de los ciudadanos». El Tribunal Constitucional recordó por otro lado, que «la constitucionalidad del art. 9 LOPP ha quedado declarada en la STC 48/2003 (RTC 2003, 48) y las objeciones que plantea el partido demandante Batasuna, en orden a la constitucionalidad [de los comportamientos descritos en las disposiciones de la ley en cuestión] encuentran su respuesta en los fundamentos jurídicos de dicha ley» .

46. El Tribunal Constitucional se expresó en los términos siguientes:

« La negativa de un partido político a condenar atentados terroristas puede constituir, en determinadas circunstancias, una actitud de «apoyo político [...] tácito al terrorismo» [artículo 9.3 a) LOPP], o de legitimación de «acciones terroristas con fines políticos» [artículo 9 3 a) LOPP], por cuanto esa negativa puede tener un componente cierto de exculpación y minimización del significado del terrorismo. [] Abstenerse de condenar acciones terroristas es también manifestación tácita o implícita de un determinado posicionamiento frente al terror. [.] En un contexto de terrorismo, cuya realidad se remonta más de treinta años en el pasado, y en el que la legitimación del terror siempre se ha buscado por sus artífices desde el principio de equivalencia entre la naturaleza de las fuerzas enfrentadas, presentándose como única salida para la resolución de un pretendido conflicto histórico, inasequible a los procedimientos del Derecho, en ese contexto, decimos, la negativa de un partido a condenar un concreto atentado terrorista, como singularización inequívocamente buscada respecto a la actitud de condena de los demás partidos, adquiere una evidente densidad significativa por acumulación, pues se imbuje del significado añadido que le confiere su alineamiento en la trayectoria observada sobre ese particular por un partido que ha prodigado un entendimiento del fenómeno terrorista que, cuando menos, lo presenta como reacción inevitable a una agresión primera e injusta del Estado agredido por el terror.» [.] Por otra parte, [] la negativa a condenar [actos terroristas] se suma a una pluralidad de actos y

conductas, graves y reiterados, de los que razonablemente cabe inferir un compromiso con el terror y contra la convivencia organizada en un Estado la subsunción de los hechos judicialmente probados _en un proceso con todas las garantías- en las causas de ilegalización previstas en la LOPP -cuya inconstitucionalidad *in abstracto* quedó descartada en la STC 48/2003 -no ofrece visos de irrazonabilidad o error patente lo que excluye toda posible lesión del art. 24 de la Constitución- ni se ha llevado a cabo con infracción de derechos fundamentales sustantivos, en particular del derecho de asociación política (arts. 22 y 6 de la Constitución), ni los de libertad ideológica (art. 16.1 de la Constitución) y libertad de expresión (art. 20.1 a) de la Constitución.»

47. Para concluir, la sentencia del Tribunal Constitucional dictada en el recurso interpuesto por Batasuna recuerda en los antecedentes que ésta afirmaba literalmente en su recurso, que la LOPP «acaba impidiendo -en contradicción con la concepción procedimental de democracia- a las ideologías asociadas con el terrorismo y la violencia cualquier ámbito en el cual puedan desplegarse lícitamente», y que Batasuna insistía en su crítica a la LOPP resaltando que la ley en cuestión declara ilícito «el mero hecho de ofrecer un soporte político e ideológico a la acción de organizaciones terroristas para subvertir el orden constitucional». Para el Tribunal Constitucional, esta «asociación con el terrorismo y la violencia» (...) «excede de cualquier ámbito constitucionalmente legítimo de ejercicio de dichas libertades y puede ser, como lo ha sido, vedado por el legislador democrático»

48. En cuanto al recurso de amparo presentado por Herri Batasuna, el Tribunal Constitucional se refirió igualmente a su sentencia del 12 de marzo de 2003, en la que había precisado que las diferentes causas que podían dar lugar a la disolución de un partido no eran tomadas en consideración más que a partir de la entrada en vigor de la ley. «A efectos de determinar la significación de tales actividades y valorar su relevancia en el conjunto de la conducta del partido de que se trate (y exclusivamente a esos efectos, pues tener en cuenta la conducta anterior a la entrada en vigor de la Ley como base de la ilegalización sería inconstitucional por incurrir en la retroactividad prohibida por el art. 9.3 CE), pueda tomarse en consideración lo que la Ley llama "trayectoria" (art. 9.4 LOPP), que puede comprender comportamientos producidos con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley; pero, eso no comporta ninguna clase de retroactividad prohibida por la Constitución». La alta jurisdicción recordó, que el partido demandante no había sido disuelto por actos anteriores a la entrada en vigor ni de la ley ni por comportamientos imputables a otros partidos, sino porque se considera que Batasuna, Herri Batasuna y EH «representaban unidades sucesivas de una misma realidad, a saber, una formación política instrumentada por un grupo terrorista al servicio de sus fines ilícitos. Se disuelven, por tanto, las sucesivas formalizaciones en el tiempo de un mismo partido político *de facto*. La ilegalización y consiguiente disolución acordadas por el Tribunal Supremo traen causa, por ello, de hechos propios y posteriores que son enteramente imputables al ahora recurrente. Ello es así en virtud de la identidad material que el Tribunal Supremo ha advertido entre los tres partidos ilegalizados».

49. Finalmente, la alta jurisdicción rechazó las quejas referidas a falta de imparcialidad e infracción del principio de contradicción por estar desprovistas de contenido constitucional.

5. Hechos posteriores

50. El 6 de junio de 2007, ETA puso fin al alto el fuego que había declarado el 24 de marzo de 2006. Varios atentados mortales se sucedieron en España desde esta fecha.

II. EL DERECHO INTERNO E INTERNACIONAL PERTINENTE

1. La Constitución

Artículo 6

«Los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos»

Artículo 22

- «1. Se reconoce el derecho de asociación.
 2. Las asociaciones que persigan fines o utilicen medios tipificados como delito son ilegales.
 3. Las asociaciones constituidas al amparo de este artículo deberán inscribirse en un registro a los solos efectos de publicidad.
 4. Las asociaciones sólo podrán ser disueltas o suspendidas en sus actividades en virtud de resolución judicial motivada.
 5. Se prohíben las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar»
2. *La ley orgánica 6/1985 del 1 de julio de 1985 obre el poder judicial (LOPJ) (modificada por la ley orgánica 6/2002 del 27 de junio de 2002 sobre los partidos políticos)*

Artículo 61

- «1. Una Sala formada por el Presidente del Tribunal Supremo, los Presidentes de Sala y el Magistrado más antiguo y el más moderno de cada una de ellas conocerá:
- 1º De los recursos de revisión (),
 - 2º De los incidentes de recusación (...).
 - 3º De las demandas de responsabilidad civil que se dirijan contra los Presidentes de Sala (...).
 - 4º De la instrucción y enjuiciamiento de las causas contra los Presidentes de Sala (...),
 - 5º Del conocimiento de las pretensiones de declaración de error judicial cuando éste se impute a una Sala del Tribunal Supremo;
 - 6º De los procesos de declaración de ilegalidad y consecuente disolución de los partidos políticos, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos
- ()»
3. *La ley orgánica 6/2002 del 27 de junio de 2002 sobre los partidos políticos (LOPP)*

Artículo 9

- «1. Los partidos políticos ejercerán libremente sus actividades. Deberán respetar en las mismas los valores constitucionales, expresados en los principios democráticos y en los derechos humanos. Desarrollarán las funciones que constitucionalmente se les atribuyen de forma democrática y con pleno respeto al pluralismo.
2. Un partido político será declarado ilegal cuando su actividad vulnere los principios democráticos, particularmente cuando con la misma persiga deteriorar o destruir el régimen de libertades o imposibilitar o eliminar el sistema democrático, mediante alguna de las siguientes conductas, realizadas de forma reiterada y grave:
- a) Vulnerar sistemáticamente las libertades y derechos fundamentales, promoviendo, justificando o exculpando los atentados contra la vida o la integridad de las personas, o la exclusión o persecución de personas por razón de su ideología, religión o creencias, nacionalidad, raza, sexo u orientación sexual.

b) Fomentar, propiciar o legitimar la violencia como método para la consecución de objetivos políticos o para hacer desaparecer las condiciones precisas para el ejercicio de la democracia, del pluralismo y de las libertades políticas.

c) Complementar y apoyar políticamente la acción de organizaciones terroristas para la consecución de sus fines de subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública, tratando de someter a un clima de terror a los poderes públicos, a determinadas personas o grupos de la sociedad o a la población en general, o contribuir a multiplicar los efectos de la violencia terrorista y del miedo y la intimidación generada por la misma.

3. Se entenderá que en un partido político concurren las circunstancias del apartado anterior cuando se produzca la repetición o acumulación de alguna de las conductas siguientes:

a) Dar apoyo político expreso o tácito al terrorismo, legitimando las acciones terroristas para la consecución de fines políticos al margen de los cauces pacíficos y democráticos, o exculpando y minimizando su significado y la violación de derechos fundamentales que comporta.

b) Acompañar la acción de la violencia con programas y actuaciones que fomentan una cultura de enfrentamiento y confrontación civil ligada a la actividad de los terroristas, o que persiguen intimidar, hacer desistir, neutralizar o aislar socialmente a quienes se oponen a la misma, haciéndoles vivir cotidianamente en un ambiente de coacción, miedo, exclusión o privación básica de las libertades y, en particular, de la libertad para opinar y para participar libre y democráticamente en los asuntos públicos.

c) Incluir regularmente en sus órganos directivos o en sus listas electorales personas condenadas por delitos de terrorismo que no hayan rechazado públicamente los fines y los medios terroristas, o mantener un amplio número de sus afiliados doble militancia en organizaciones o entidades vinculadas a un grupo terrorista o violento, salvo que hayan adoptado medidas disciplinarias contra éstos conducentes a su expulsión.

d) Utilizar como instrumentos de la actividad del partido, conjuntamente con los propios o en sustitución de los mismos, símbolos, mensajes o elementos que representen o se identifiquen con el terrorismo o la violencia y con las conductas asociadas al mismo.

e) Ceder, en favor de los terroristas o de quienes colaboran con ellos, los derechos y prerrogativas que el ordenamiento, y concretamente la legislación electoral, conceden a los partidos políticos.

f) Colaborar habitualmente con entidades o grupos que actúan de forma sistemática de acuerdo con una organización terrorista o violenta, o que amparan o apoyan al terrorismo o a los terroristas.

g) Apoyar desde las instituciones en las que se gobierna, con medidas administrativas, económicas o de cualquier otro orden, a las entidades mencionadas en el párrafo anterior.

h) Promover, dar cobertura o participar en actividades que tengan por objeto recompensar, homenajear o distinguir las acciones terroristas o violentas o a quienes las cometen o colaboran con las mismas.

i) Dar cobertura a las acciones de desorden, intimidación o coacción social vinculadas al terrorismo o la violencia.

4. Para apreciar y valorar las actividades a que se refiere el presente artículo y la continuidad o repetición de las mismas a lo largo de la trayectoria de un partido político, aunque el mismo haya cambiado de denominación, se tendrán en cuenta las

resoluciones, documentos y comunicados del partido, de sus órganos y de sus Grupos parlamentarios y municipales, el desarrollo de sus actos públicos y convocatorias ciudadanas, las manifestaciones, actuaciones y compromisos públicos de sus dirigentes y de los miembros de sus Grupos parlamentarios y municipales, las propuestas formuladas en el seno de las instituciones o al margen de las mismas, así como las actitudes significativamente repetidas de sus afiliados o candidatos»

Serán igualmente tomadas en consideración las sanciones administrativas impuestas al partido político o a sus miembros y las condenas penales que hayan recaído sobre sus dirigentes, candidatos, cargos electos o afiliados, por delitos tipificados en los Títulos XXI a XXIV del Código Penal, sin que se hayan adoptado medidas disciplinarias contra éstos conducentes a su expulsión»

Artículo 10

«2. La disolución judicial de un partido político será acordada por el órgano jurisdiccional competente en los casos siguientes:

a) Cuando incurra en supuestos tipificados como asociación ilícita en el Código Penal.

b) Cuando vulnere de forma continuada, reiterada y grave la exigencia de una estructura interna y un funcionamiento democráticos, conforme a lo previsto en los artículos 7 y 8 de la presente Ley Orgánica.

c) Cuando de forma reiterada y grave su actividad vulnere los principios democráticos o persiga deteriorar o destruir el régimen de libertades o imposibilitar o eliminar el sistema democrático, mediante las conductas a que se refiere el artículo 9.

(...)

5. Los supuestos previstos en los párrafos b) y c) del apartado 2 de este artículo serán resueltos por la Sala especial del Tribunal Supremo regulada en el artículo 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo siguiente de la presente Ley Orgánica, que tendrá carácter preferente»

Artículo 11

« 1. El Gobierno y el Ministerio Fiscal Están legitimados para instar la declaración de ilegalidad de un partido político y su consecuente disolución (...)

(...)

7. La sentencia dictada por la Sala especial del Tribunal Supremo, que podrá declarar la disolución del partido político o desestimar la demanda, no será objeto de recurso alguno sin perjuicio, en su caso, del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, (...) »

Disposición transitoria única

«2. A los efectos de aplicar lo previsto en el apartado 4 del artículo 9 a las actividades realizadas con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley Orgánica, tendrá la consideración de fraude de ley la constitución, en fecha inmediatamente anterior o posterior a dicha entrada en vigor, de un partido político que continúe o suceda la actividad de otro, realizada con la intención de evitar la aplicación a éste de las disposiciones de esta Ley. Ello no impedirá tal aplicación, pudiendo actuarse respecto de aquél conforme a lo previsto en los artículos 10 y 11 de esta Ley Orgánica, correspondiendo a la Sala especial del Tribunal Supremo la apreciación de la continuidad o sucesión y la intención de defraudar»

4. El Derecho de la Unión Europea

Posición común 2003/402/PESC del Consejo de la Unión Europea del 5 de junio de 2003, poniendo al día la posición común 2001/931/PESC relativa a la aplicación de medidas específicas para luchar contra el terrorismo.

I. Anexo (lista de personas, grupos y entidades recogidos en el artículo 1º «(...) 7) *Euskadi Ta Askatasuna/Tierra Vasca y Libertad/País vasco y libertad (ETA)* [las organizaciones a continuación, forman parte del grupo terrorista ETA: *K.a.s., Xaki, Ekin, Jarrai-Haika-Segi, Gestoras pro-amnistía, Askatasuna, Batasuna (alias Herri Batasuna, alias Euskal Herritarrok).* »

5. El Derecho del Consejo de Europa

a) Resolución 1308 (2002) de la Asamblea parlamentaria del Consejo de Europa relativa a las restricciones concernientes a los partidos políticos en los Estados miembros.

« (...) 2. La Asamblea considera que la cuestión de las restricciones concernientes a los partidos políticos es por naturaleza muy compleja. No obstante, la tragedia ocurrida en Nueva York el 11 de septiembre de 2001 debe incitarnos a reflexionar todavía más, sobre las amenazas que el extremismo y el fanatismo pesan en la democracia y las libertades (...)

II. En conclusión y a la luz de lo que precede, La Asamblea llama a los gobiernos de los Estados miembro a respetar los siguientes principios: (...)

ii. las restricciones o disoluciones de partidos políticos sólo pueden ser medidas de excepción, justificándose sólo en los casos donde el partido concernido hace uso de violencia o amenaza la paz civil y el orden constitucional democrático del país;

(...)

V. La prohibición o la disolución de un partido político puede intervenir sólo en última instancia, conforme al orden constitucional del país, y según procedimientos que ofrecen todas las garantías de un proceso justo; (...)

b) Convenio del Consejo de Europa para la prevención del terrorismo vigente el 1 de junio de 2007, firmado pero no ratificado por España.

Artículo 5

Provocación pública para cometer una infracción terrorista

« 1. A los efectos del presente Convenio , se entiende por «provocación pública para cometer una infracción terrorista» la difusión o cualquier otra forma de poner a disposición del público un mensaje, con la intención de incitar a la comisión de una infracción terrorista, cuando tal comportamiento, preconice directamente o no la comisión de infracciones terroristas, cree un peligro de que se cometa una o varias de estas infracciones.

2. Cada Parte adoptará las medidas que sean necesarias para tipificar como delito, de acuerdo con su derecho interno, la provocación pública para cometer una infracción terrorista de las definidas en el párrafo 1, cuando se cometa ilegal e intencionalmente»

Artículo 9

Infracciones accesorias

« I. Cada Parte adopta las medidas que sean necesarias para tipificar en su derecho interno: (...)

c) La contribución a la comisión de una o varias de las infracciones contempladas en los artículos 5-7 del presente Convenio por un grupo de personas que actúe concertadamente. Este concurso debe ser deliberado y debe:

i. bien dirigirse a facilitar la actividad criminal del grupo o servir a su fin, cuando esta actividad o este fin supongan la comisión de una infracción en el sentido de los artículos 5 – 7 del presente Convenio;

ii. o ser prestado sabiendo que el grupo tiene la intención de cometer una infracción en el sentido de los artículos 5 - 7 del Convenio presente (...) »

Artículo 10

Responsabilidad de las personas morales

« 1. Cada Parte adoptará las medidas que sean necesarias, conforme a sus principios jurídicos, para establecer la responsabilidad de las personas morales que participen en las infracciones contempladas en los artículos 5-7 y 9 del presente Convenio.

2. De acuerdo con los principios jurídicos de la Parte, la responsabilidad de las personas morales podrá ser penal, civil o administrativa.

3. Esta responsabilidad se entiende sin perjuicio la responsabilidad penal de las personas físicas que cometieron las infracciones»

EN DERECHO

I. SOBRE LA ALEGADA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 11 DEL CONVENIO

51. Los demandantes alegan que su disolución implica una violación de su derecho a la libertad de asociación. Se quejan del carácter no accesible y no previsible de la LOPP, dado su carácter de ley *ad hoc*, así como de la aplicación retroactiva de dicha ley y de la falta de fin legítimo por haber sido objetivo de la disolución el de eliminar el debate político en el País Vasco. Estiman que la medida adoptada en su contra no puede ser considerada necesaria en una sociedad democrática y la juzgan contraria al principio de proporcionalidad. En la parte relevante, el artículo 11 del Convenio dispone que:

« 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión pacífica y a la libertad de asociación (...).

2. El ejercicio de estos derechos no podrá ser objeto de otras restricciones que aquellas que, previstas por la ley, constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y libertades ajenos.. (...)»

A. Sobre la existencia de una ingerencia

52. Las partes reconocen que la disolución de los partidos políticos demandantes constituye una ingerencia en el ejercicio de su derecho a la libertad de asociación. Ésta es igualmente la opinión del Tribunal.

B. Sobre la justificación de la ingerencia.

53. Semejante ingerencia sería contraria al artículo 11, salvo si está « prevista en la ley », se dirige a uno de los fines legítimos del párrafo 2 y es “necesaria, en una sociedad democrática”, para alcanzarlos.

1. « *Prevista por la ley* »

a) Tesis de las partes.

54. Los demandantes estiman que la LOPP no cumple las condiciones de previsibilidad y estabilidad que exige la jurisprudencia del Tribunal. En efecto, habría sido aplicada de forma retroactiva y sería, por ello, contraria al principio de seguridad jurídica.

55. Por su parte, el Gobierno estima que la disolución de los partidos demandante se funda en una ley existente, accesible y previsible.

b) Apreciación del Tribunal

56. El Tribunal recuerda que la expresión « prevista por la ley » que figura en los artículos 8 a 11 del Convenio no solamente exige que la medida cuestionada tenga una base en el derecho interno, sino que se refiere también a la calidad de la ley aplicada, que debe ser suficientemente accesible y previsible, es decir, establecida con la precisión suficiente para permitir al individuo –con el asesoramiento que pueda ser preciso– acomodar su conducta (ver, entre otras, *Sunday Times c. Reinio Unido* (nº 1), 26 de abril de 1979, § 49, serie A nº 30), y ello aunque la experiencia demuestre la imposibilidad de alcanzar una exactitud absoluta en la redacción de las leyes (ver, por ejemplo, *Ezelin c. Francia*, 26 de abril de 1991, § 45, serie A nº 202).

57. En el presente caso el Tribunal constata que la ley en litigio entró en vigor el 29 de junio de 2002, esto es, un día después de su publicación en el boletín oficial del Estado y que la disolución de los partidos políticos demandantes tuvo lugar el 27 de marzo de 2003. Esta ley aludía de forma suficientemente precisa la organización y el funcionamiento de los partidos políticos, así como a los comportamientos capaces de provocar su disolución o suspensión judicial (Capítulo III de la ley).

58. En relación con la queja relativa a la aplicación retroactiva de la ley, el Tribunal parte de precisar que, aunque la totalidad de los actos enumerados se refiere a Batasuna, el Tribunal supremo considera a Batasuna y Herri Batasuna como “un solo sujeto real (...), latente bajo la apariencia de diversidad de personas jurídicas” (párrafo 30 anterior). En consecuencia, el Tribunal estima que esta queja se refiere conjuntamente a todos los demandantes.

59. Por lo que se refiere al fondo de la queja, el Tribunal recuerda que el artículo 7 § 1 del Convenio garantiza la irretroactividad únicamente en los procesos penales, lo que no es el caso ahora. En cualquier caso, el Tribunal ha comprobado que los actos tomados en cuenta por el Tribunal supremo para decidir la disolución de los partidos demandantes se realizaron entre el 29 de junio de 2002 y el 23 de agosto de 2002, es decir, después de la entrada en vigor de la LOPP y advierte además que ninguna disposición del Convenio excluye la posibilidad de basarse en hechos anteriores a la promulgación de la ley.

60. Por consiguiente, el Tribunal estima que la ingerencia en cuestión estaba « prevista por la ley » y el reproche de los demandantes a la medida depende más bien del examen de la necesidad de la ingerencia litigiosa.

2. « Fin legítimo »

a) Tesis de las partes

61. En opinión de los demandantes, el fin de la disolución sería ilegítimo en cuanto lo que se persigue es la eliminación de la corriente política independentista vasca de la vida política y democrática.

62. El Gobierno justifica la disolución como un medio para evitar que los partidos políticos demandantes actúen contra el sistema democrático y las libertades esenciales de los ciudadanos al sostener la violencia y las actividades de la organización terrorista ETA. Sostiene que los demandantes constituyen una amenaza para los derechos humanos, la democracia y el pluralismo. Además, el Gobierno niega que con la disolución se busque eliminar el pluralismo político en España, y recuerda a título de ejemplo la coexistencia pacífica en territorio español de varios partidos políticos de carácter nacionalista o independentista que ejercen normalmente su actividad.

b) Apreciación del Tribunal

63. El Tribunal considera que no se ha demostrado por los demandantes que su disolución esté motivada por razones distintas de las esgrimidas por los tribunales internos. En efecto, el Tribunal no puede estar de acuerdo con el argumento de los

demandantes referido a intención del Gobierno de excluir de todo debate a la izquierda independentista vasca por medio de la disolución. A este propósito, se adhiere a las observaciones del Gobierno expuestas en el párrafo precedente y recuerda que varios partidos políticos caracterizados como “separatistas” coexisten pacíficamente en diversas comunidades autónomas españolas.

64. Consideradas las circunstancias del caso, estima que la disolución perseguía varios de los fines legítimos enumerados en el artículo 11, particularmente el mantenimiento de la seguridad pública, la defensa del orden y la protección de los derechos y libertades de otros.

3. « Necesidad en una sociedad democrática » y « proporcionalidad de la medida »

a) Tesis de las partes

i. Los demandantes

65. Los demandantes señalan que la LOPP viola el principio de proporcionalidad en la medida en que la declaración de ilegalidad es el único tipo de ingerencia previsto para comportamientos diversos y de diferente gravedad. Así, dicha ley ignora la jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo, que exige que las ingerencias de los poderes públicos en el ejercicio del derecho de asociación se adapten a la gravedad de las comportamientos que se reprochan y que la disolución se reserve para las situaciones en las que la actividad del partido político afectado ponga en grave peligro la continuidad misma del sistema democrático.

66. Más concretamente, el primer demandante estima que no hay en el caso hechos que le sean imputables que puedan justificar la disolución, dejando al margen su hipotética « unidad operativa » con Batasuna y EH.

67. Por su parte, el segundo demandante critica la afirmación contenida en la sentencia del Tribunal supremo según la cual las llamadas a la violencia son mucho más explícitas en el caso de Batasuna que las formuladas por miembros del *Refah Partisi* (Partido de la Prosperidad), declarado ilegal por el Estado turco (ver *Refah Partisi (Partido de la prosperidad) y otros c. Turquía* [GC], N^os 41340/98, 41342/98, 41343/98 et 41344/98, CEDH 2003-11), diferencia que justificaría la medida de disolución en este caso. Respecto a los hechos considerados como causas de disolución en la sentencia del Tribunal supremo de 27 de marzo de 2003, el segundo demandante realiza las observaciones siguientes:

- el hecho de no haber designado representantes para el Comité del Parlamento vasco encargado de la situación y de las necesidades de las víctimas del terrorismo: el demandante estima que se trata de un acto que se ampara en el derecho a la libertad de pensamiento y que no reviste a su juicio la “particular gravedad” requerida por la LOPP para la disolución de un partido político;

- las declaraciones de A.O. en respuesta a la resolución del juez central de instrucción n^o 5 de la Audiencia Nacional que ha declaró al demandante civilmente responsable de actos de violencia urbana (*kale borroka*): se trata, desde el punto de vista del demandante, de una manifestación de la libertad de expresión del responsable del partido político demandante, que por otra parte no ha sido objeto de persecución penal alguna por parte de las autoridades españolas;

- la participación de A.O. en un homenaje a los combatientes vascos víctimas del fascismo durante la Guerra civil, organizado por “Acción nacionalista vasca”, un partido político legal: el demandante recuerda que una actividad como esta no está contemplada como causa de disolución por ninguna de las disposiciones de la LOPP y no puede en consecuencia ser criticada por el Gobierno como lo hace en sus observaciones;

- la participación de un alcalde y de un concejal del partido demandante en una manifestación de apoyo a miembros de la ETA residentes en Venezuela: en la medida en que esta manifestación no ha sido prohibida por el Gobierno vasco, el demandante estima que no puede ser tenida en cuenta para justificar la disolución; por otra parte señala que las diligencias penales abiertas a los participantes han concluido en su absolución y que los hechos no han dado lugar siquiera a una sanción administrativa;

- las declaraciones del portavoz municipal del partido demandante en San Sebastián: aunque las expresiones utilizadas pudieran ser consideradas capaces de "ofender, irritar o molestar al Estado", el demandante estima que están protegidas por la libertad de expresión de la que disfrutaban los miembros activos de un partido político;

- las declaraciones del portavoz de Batasuna en el Ayuntamiento de Vitoria: el demandante considera que las intenciones del portavoz han sido interpretadas de forma subjetiva por los tribunales y que su conducta debe estar protegida por el derecho a la libertad de expresión;

- le rechazo de los electos por el partido demandante a condenar las amenazas recibidas por ciertos dirigentes de otras formaciones políticas, durante una reunión del pleno municipal del Ayuntamiento de Amorebieta: el demandante señala que esta información proviene de un artículo aparecido en un periódico y que con ha sido cotejada con el acta de la reunión; por ello, esta causa de ilegalización estaría fundada en una simple presunción;

- la rueda de prensa organizada por el Alcalde y el presidente de la comisión de derechos fundamentales de Ondárroa sobre la entrega a España de un miembro de ETA condenado en Francia y que el Tribunal supremo ha estimado que había dado un apoyo político explícito al citado miembro de ETA, considerado "víctima de represalias políticas": el demandante estima que, en la medida en que esta información se funda exclusivamente en un artículo periodístico, no puede ser tenida en cuenta: es el corolario de un juicio de valor del periodista autor del artículo; a estos efectos, señala que la rueda de prensa no había sido organizada por Batasuna y que, por otra parte, era la hermana del miembro de la ETA la que había hecho uso de la palabra, sin que sea posible atribuir una tal declaración al alcalde de la localidad; en todo caso, se trata, según el demandante, de una manifestación de la libertad ideológica y política que debe separarse del proceso de ilegalización de un partido político;

- la negativa del partido político a condenar el atentado cometido por la ETA en Santa Pola : el demandante destaca que, al examinar esta causa de ilegalización, los tribunales internos sólo han tenido en cuenta expresiones aisladas utilizadas por el demandante, sin considerar en conjunto sus manifestaciones y sin hacer una « apreciación aceptable de los hechos correspondientes », como exige la jurisprudencia del Tribunal (*Dicle por el Partido de la Democracia (DEP) c. Turquía*, nº 25141/94, § 57, 10 de diciembre de 2002) ; a este respecto, el demandante destaca que, en su sentencia, el Tribunal supremo parece concluir que existe un "estándar mínimo", un conjunto implícito de códigos de conducta que exigirían del demandante la condena expresa de los atentados; no siendo explícitos tales códigos, el demandante estima que su conducta podría ser objeto, a lo sumo, de una reprobación social, pero no de una sanción política;

- la utilización del anagrama de Gestoras Pro-Amnistía (organización que figuraba en la lista europea de organizaciones terroristas) en los Ayuntamientos gestionados por Batasuna: el demandante contesta el argumento del Gobierno según el cual una situación como esta puede ser « asociada sin dificultad al uso de la violencia terrorista y a aquellos

que la ejercen » ; señala que los referidos logos no contienen ninguna referencia a la ETA y que se trata simplemente de una manifestación de la libertad ideológica;

-la actitud de los dirigentes de Batasuna durante el desarrollo de una manifestación en San Sebastián en 2002: el demandante estima que la crítica del Gobierno referida a los slogans en favor de la ETA que se oyeron y que provenían de dirigentes del partido demandante no está fundada. Según él, se trata de comentarios puntuales que no pueden considerarse ligados al terrorismo y que, en todo caso, no revestirían la gravedad exigida por la ley para considerarlos causa de disolución; en efecto, ninguna acción penal se ha entablado contra los organizadores;

- la exposición pública de pancartas de apoyo al terrorismo en las fachadas de los ayuntamientos administrados por el demandante: el demandante señala que las pancartas no figuraban más que en una minoría de los ayuntamientos y que, en consecuencia, este hecho no puede calificarse de “conducta reiterada”, como exige la LOPP;

- las declaraciones de A.O. durante una rueda de prensa del demandante celebrada en Bilbao: el demandante destaca que se trataba de una “valoración política” de la decisión judicial de iniciar el procedimiento de suspensión de las actividades de Batasuna; las críticas proferidas contra el Estado durante la rueda de prensa han sido severas y hostiles; sin embargo, el demandante recuerda que, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal, estas afirmaciones “no constituyen en sí mismas elementos de prueba que permitan asimilar al partido con los grupos armados que realizan actos violentos” (*Dicle por el Partido de la democracia (DEP)* citada §§ 59 y 60). Por otra parte, el demandante señala que A.O. ha sido absuelto del presunto delito de amenazas terroristas; por ello, las declaraciones forman parte del ejercicio de la libertad de expresión de un dirigente político que expresa su visión particular del Estado español;

- las declaraciones de un dirigente de Batasuna publicadas en un diario vasco: no se trataría, según manifiesta el demandante, más que de críticas al Gobierno que no desbordarían los límites del derecho a la libertad de expresión;

- las declaraciones de un dirigente de Batasuna durante una reunión de esta formación política organizada para protestar contra su disolución: el demandante estima que el dirigente en cuestión no ha hecho más que “cumplir su deber de dejar constancia de las preocupaciones de sus electores”. (*Dicle por el Partido de la Democracia (DEP)* citada, § 60), frente a la gravedad de una eventual ilegalización de la formación política de la que forma parte; en efecto, se trataría de una crítica que se inscribe en el marco del un debate político ligado a una cuestión de interés general, a saber, la ilegalización de una formación política que representa a un amplio sector de la sociedad vasca; habiendo terminado en sobreseimiento las diligencias penales al respecto estaríamos, una vez más, ante una manifestación de la libertad de expresión;

- los homenajes rendidos a terroristas al nombrarles ciudadanos de honor (hijos predilectos); el demandante sostiene que estos actos no han sido organizados por Batasuna; además, llama la atención sobre el hecho de que estos acontecimientos se produjeron después del 26 de agosto de 2002, fecha en la cual se suspendieron las actividades de Batasuna y Herri Batasuna y que se trata de un acto que se ampara en la libertad de expresión;

- las conductas de acoso hacia representantes municipales de partidos no nacionalistas de parte de miembros de Batasuna en ciertos ayuntamientos: el demandante destaca que su participación en los hechos no ha sido probada ante los tribunales internos;

- las pintadas, pancartas y carteles incitando a la lucha contra el Estado en ciertos ayuntamientos administrados por Batasuna: el demandante señala de entrada la falta total de prueba al respecto; en todo caso, considera que el contenido de los textos no pueden ser considerado como una representación de la violencia o del terrorismo sino tomados como simple manifestación ideológica.

68. El segundo demandante estima que del examen de estos dieciocho hechos, tomados aislada o conjuntamente, resulta que no pueden justificar una medida tan severa como la disolución de un partido político. Además, considera que la medida de disolución es claramente desproporcionada al fin perseguido. Sobre la base de los mismos argumentos que el primer demandante, señala que la LOPP no prevé sanciones intermedias, siendo la disolución la única ingerencia prevista en el ejercicio del derecho de asociación, sin que la gravedad de los hechos imputados sea tenida en cuenta. El demandante opina que la disolución debería reservarse en exclusiva para las actividades de un partido político que pongan gravemente en peligro la continuidad del sistema democrático.

69. En vista de lo que precede, el demandante concluye que la disolución ha constituido una ingerencia en el ejercicio del derecho a la libertad de asociación que no puede considerarse prevista por la ley. Además, esta medida no perseguía un fin legítimo y no era necesaria en una sociedad democrática.

70. Subsidiariamente, el segundo demandante estima que los argumentos relativos al artículo 11 sirven igual para el artículo 10 y solicita del Tribunal que también declare la violación de esta disposición.

ii. El Gobierno

71. El Gobierno recuerda que, de acuerdo con el artículo 9 § 2 de la LOPP, la medida cuestionada se reserva a casos en que los comportamientos previstos en el artículo se realizan de forma grave y reiterada.

72. Estima que la medida era necesaria para preservar la democracia en la sociedad española, y cita al respecto la jurisprudencia del Tribunal según la cual la democracia es un elemento fundamental del orden público europeo. El Gobierno enumera diversos elementos que justificarían la gravedad de la medida adoptada: la llamada explícita de los partidos disueltos a la violencia; el elevado número de muertos provocados por los atentados perpetrados por la ETA; las declaraciones de los partidos disueltos; la utilización de ciertos símbolos; la inclusión, en las listas de miembros de los partidos, de individuos condenados por terrorismo, así como los actos y manifestaciones de apoyo a la actividad terrorista. Por otra parte, el Gobierno destaca que, a la vista de la realidad política de los partidos en cuestión, el Tribunal supremo ha ponderado de forma adecuada los intereses en juego, concluyendo que los demandantes constituían una amenaza para la democracia.

73. En el ámbito de esta realidad, el Gobierno insiste sobre los hechos siguientes : la justificación por los demandantes de los asesinatos perpetrados por la ETA; su legitimación de la violencia como método para alcanzar objetivos políticos; el clima de terror creado entre los ciudadanos que se oponen a las exigencias de aquellos que, como los demandantes, forman parte del medio terrorista (impuesto revolucionario). En este contexto, el Gobierno recuerda el asunto *Gozelik y otros c. Polonia* (sentencia [GC] de 17 de febrero de 2004, §96) y señala que corresponde en primer lugar a las autoridades nacionales apreciar la existencia de una "necesidad social imperiosa" para imponer una restricción a los derechos garantizados por los artículo 10 y 11, sin perjuicio del control que puede ser realizado por el Tribunal.

b) Apreciación del Tribunal

i. Principios generales

74. Este Tribunal señala de entrada que, a pesar de su papel autónomo y de la especificidad de su esfera de aplicación, el artículo 11 debe contemplarse también a la luz del artículo 10. La protección de las opiniones y de la libertad de expresarlas constituye uno de los objetivos de la libertad de reunión y de asociación consagrada por el artículo 11. Tanto más en el caso de los partidos políticos, considerado su papel esencial para el mantenimiento del pluralismo y el buen funcionamiento de la democracia (ver *Partidul Comunistilor (Nepeceristi) y Ungureanu c Rumanía*, § 44, de 3 de febrero de 2005).

75. Cuando ejerce su control en este ámbito, este Tribunal no tiene por misión sustituir a los tribunales internos competentes, sino verificar desde la perspectiva del artículo 11 las decisiones que han dictado en virtud de su poder de apreciación. Lo que no implica que deba limitarse a descubrir si el Estado demandado ha usado este poder de buena fe, con cuidado y de forma razonable. Debe considerar la ingerencia litigiosa teniendo en cuenta la globalidad del asunto para determinar si es “proporcionada al fin legítimo perseguido” y si los motivos invocados por las autoridades nacionales para justificarla se revelan “pertinentes y suficientes”. Al hacerlo, el Tribunal debe llegar a la convicción de que las autoridades nacionales han aplicado reglas conformes con los principios consagrados por el 11 y además fundándose en una apreciación aceptable de los hechos correspondientes (ver, por ejemplo, *Sidiropoulos et autres c Grèce*, de 10 de julio de 1998, Recopilación de sentencias y decisiones 1998-IV, *Partido comunista unificado de Turquía y otros c. Turquía*, de 30 de enero de 1998, § 47, Recopilación 1998-1, et *Partidul Comunistilor (Nepeceristi) y Ungureanu* citada, § 49)

76. De acuerdo con un principio bien establecido en la jurisprudencia de este Tribunal, no hay democracia sin pluralismo. En efecto, una de las características principales de la democracia reside en la posibilidad que ofrece de debatir mediante el diálogo y sin recurrir a la violencia las cuestiones planteadas por diferentes corrientes de opinión política, incluso cuando las que puedan molestar o inquietar. La democracia se alimenta en efecto de la libertad de expresión. Es por lo que esta libertad, consagrada por el artículo 10, debe mantenerse, con las reservas del párrafo 2, no solo para las “informaciones” o “ideas” acogidas favorablemente o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también para las que hieren, chocan o inquietan (ver, entre otras muchas, *Handyside c Reino Unido* de 7 de diciembre de 1976, § 49, Serie A nº 24, y *Jersild c Dinamarca* de 23 de septiembre de 1994, §37, Serie A nº 298). En cuanto sus actividades participan del ejercicio colectivo de la libertad de expresión, los partidos políticos bien pueden acogerse a la protección de los artículos 10 y 11 del Convenio (*Partido comunista unificado de Turquía y otros c. Turquía*, ya citada, §§ 42 y 43).

77. En efecto, las excepciones contempladas en el artículo 11 requieren una interpretación estricta, pues sólo razones convincentes e imperativas pueden justificar restricciones a la libertad de asociación. Para juzgar en estos casos sobre la existencia de una necesidad en el sentido del artículo 11 § 2, los Estados sólo disponen de un margen de apreciación reducido, completado con un control europeo riguroso tanto sobre la ley como sobre las decisiones que la aplican, incluidas las de los tribunales independientes (ver, por ejemplo, *Sidiropoulos y otros*, ya citada, § 40). Tanto más es así en el caso de los partidos políticos, dada la importancia de su papel en «una sociedad democrática» (ver, por ejemplo, *Partido comunista unificado de Turquía y otros*, ya citada §§ 25, 43 y 46).

78. Por otro lado, según la jurisprudencia establecida de este Tribunal, medidas tan severas como la disolución de todo un partido político, no pueden aplicarse más que en los casos mas graves (Ver *Refah Partisi, Partido comunista unificado de Turquía y otros*, ya citada, § 46, *Partido socialista y otros c. Turquía*, de 25 de mayo de 1998, § 50, Repertorio 1998-III, y *Partido de la libertad y la democracia (ÖZDEP) c. Turquía* [GC], n° 23885/94, § 45, CEDH 1999-VIII). En este sentido, la naturaleza y la seriedad de las ingerencias son también elementos a tomar en consideración cuando se aprecia su proporcionalidad (ver, por ejemplo, *Sürek c. Turquía* (n° 1) [GC], n° 26682/95, § 64, CEDH 1999-IV).

79. Sin embargo, este Tribunal debe recordar igualmente que un partido político puede hacer campaña en favor de un cambio de la legislación o de las estructuras legales o constitucionales del Estado con dos condiciones : (1) los medios utilizados al efecto deben ser desde todo punto de vista legales y democráticos; (2) el cambio propuesto debe ser en sí mismo compatible con los principios democráticos fundamentales. De lo que resulta necesariamente que un partido político cuyos responsables incitan a recurrir a la violencia, o proponen un proyecto político que no respete una o varias reglas de la democracia o que persiga su destrucción y el desconocimiento de los derechos y libertades que ella reconoce, no puede prevalerse de la protección del Convenio contra las sanciones infligidas por estos motivos (ver, *mutatis mutandis, Partido socialista y otros c. Turquía*, ya citada, §§46 et 47, *Partidul Comunistilor (Nepeceristi) y Ungureanu c. Rumanía*, ya citada, § 46, *Yazar y otros c. Turquía*, n°s 22723/93, 22724/93 et 22725/93, § 49, CEDH 2002-11, y *Refah Partisi y otros*, ya citada, § 98).

80. Ciertamente, este Tribunal ha señalado ya que los estatutos y el programa de un partido político no pueden ser tomados en cuenta como único criterio para determinar sus objetivos e intenciones. Es preciso comparar el contenido de dicho programa con los actos y tomas de posición de los miembros y dirigentes del partido en cuestión. El conjunto de estos actos y tomas de posición, siempre que formen un todo revelador del fin y de las intenciones del partido, pueden ser tomados en cuenta en el procedimiento de disolución de un partido político (sentencias ya citadas *Partido comunista unificado de Turquía y otros* § 58, y *Partido socialista y otros*, § 48).

81. Este Tribunal considera sin embargo que no puede exigirse del Estado que espere para intervenir, a que un partido político se apropie del poder y comience a poner en práctica un proyecto político incompatible con las normas del Convenio y de la democracia, adoptando medidas concretas dirigidas a realizar tal proyecto y aunque el peligro del mismo para la democracia esté suficientemente demostrado y sea inminente. El Tribunal acepta que cuando la presencia de un peligro tal sea determinada por los tribunales nacionales como resultado de un examen minucioso sujeto a un control europeo riguroso, un Estado debe poder “razonablemente impedir la realización de un (...) proyecto político, incompatible con las normas del Convenio, antes de que sea puesto en práctica mediante actos concretos que conlleven un riesgo de comprometer la paz civil y el régimen democrático en el país” (*Refah Partisi* ya citada, § 102).

82. Según este Tribunal, un tal poder de intervención preventiva del Estado es igualmente conforme con las obligaciones positivas que pesan sobre las Partes contratantes en el marco del artículo 1 del Convenio para el respeto de los derechos y libertades de las personas que dependen de su jurisdicción. Estas obligaciones no se circunscriben a los eventuales ataques que puedan resultar de acciones u omisiones imputables a agentes del Estado o sobrevenidas en establecimientos públicos, sino que incluyen también los ataques imputables a personas privadas en el marco de estructuras

que no dependen de la gestión del Estado. Un Estado parte en el Convenio, fundándose en sus obligaciones positivas, puede imponer a los partidos políticos, formaciones destinadas a acceder al poder y a dirigir una parte importante del aparato estatal, el deber de respetar y salvaguardar los derechos y libertades garantizados por el Convenio así como la obligación de no proponer un programa político en contradicción con los principios fundamentales de la democracia (ver *Refah partisi*, ya citada, § 103).

83. En este sentido, el Tribunal recuerda que el adjetivo «necesaria», en el sentido del artículo 11 § 2, implica una «necesidad social imperiosa». Por ello, el examen de la cuestión de si la disolución de un partido político por riesgo de atentado a los principios democráticos responde a una “necesidad social imperiosa” (ver, por ejemplo, *Partido socialista y otros*, ya citada, § 49) deberá concentrarse sobre el punto de saber si existen indicios que muestren que el riesgo de daño a la democracia, siempre con la condición de que se acrediten, es suficiente y razonablemente próximo y sobre si los actos y discursos constituyen un todo que da una imagen neta de un modelo de sociedad concebido y propugnado por el partido, y que estaría en contradicción con la concepción de una “sociedad democrática” (*Refah Partisi*, ya citada, § 104).

ii. Aplicación de estos principios al caso

84. Este Tribunal consagrará la primera parte de su examen a determinar si la disolución de los partidos políticos demandantes respondía a una “necesidad social imperiosa”. Apreciará después, en su caso, si esta sanción era “proporcionada para los objetivos legítimos perseguidos”. Para ello considerará, como el Tribunal supremo (ver §§ 30 a 33 anteriores), que los dos demandantes constituyen “un único sujeto real (...)”. Así, los argumentos que figuran a continuación deben entenderse aplicables a los dos demandantes.

a) Necesidad social imperiosa

85. Este Tribunal advierte que, al decidir la disolución, el Tribunal supremo no se ha limitado a mencionar la ausencia de condena por los demandantes de los atentados cometidos por la organización ETA, sino que presenta una enumeración de comportamientos que permitieron concluir que los partidos políticos demandantes eran instrumentos de la estrategia terrorista de la ETA. En opinión de este Tribunal, esos elementos pueden clasificarse principalmente en dos grupos: por un lado, aquellos que han favorecido un clima de confrontación social y, de otro, aquellos que constituyen una actividad de apoyo implícito al terrorismo de la ETA. Este Tribunal recuerda en particular los eslóganes y expresiones pronunciadas durante la manifestación convocada por Batasuna en San Sebastián el 11 de agosto de 2002, a la cabeza de la cual se encontraban los dirigentes de este partido A.O., J.P. y J.A. En efecto, aparte de los eslóganes de apoyo a los prisioneros de la ETA, expresiones amenazante como «*borroka da bide bakarra*» (la lucha es la única vía), «*zuek faxistak zarete terroristak*» (vosotros, fascistas, sois los verdaderos terroristas) o «*gora ETA militarra*» (viva ETA militar) habían sido oídas. Por otra parte, este Tribunal debe hacer igualmente mención de la entrevista de un representante de Batasuna en el Parlamento vasco con el periódico *Egunkaria* el 23 de agosto de 2002, en la que el primero afirmó que «la ETA no esta por la lucha armada por capricho, sino que es una organización que ve la necesidad de utilizar todos los instrumentos para hacer frente al Estado». Finalmente, el Tribunal llama la atención sobre la participación de un concejal de Batasuna en una manifestación de apoyo a la ETA, el reconocimiento de terroristas de la ETA como ciudadanos de honor en las localidades dirigidas por los demandantes y el hecho de que en el sitio Internet del segundo demandante figuraba el anagrama de «*Gestoras Pro-Amnistia*», organización declarada ilegal por el Juez Central de Instrucción nº 5 de la Audiencia Nacional e

inscrita en la lista europea de organizaciones terroristas (posición común del Consejo de la Unión europea 2001/931/PESC).

86. En conjunto, como han puesto de manifiesto los tribunales internos, se trata de comportamientos muy próximos al apoyo explícito a la violencia y de ensalzamiento de personas verdaderamente ligadas al terrorismo. Así, estos elementos pueden ser vistos como incitadores de conflictos sociales entre los partidarios de los partidos demandantes y el resto de las formaciones políticas, en particular las del País vasco. Recuerda al respecto que los actos y discursos de los miembros y dirigentes de los partidos demandantes invocados por el Tribunal supremo no excluyen el recurso a la fuerza para realizar su designio. Por consiguiente, el Tribunal considera que los argumentos de los tribunales nacionales han justificado suficientemente que las confrontaciones crean el riesgo de provocar movimientos violentos en la sociedad que perturbarían el orden público, como ya ha ocurrido en el pasado.

87. Sobre este tema, no puede estar de acuerdo con los argumentos de los demandantes que indican que ninguno de los comportamientos señalados por el Tribunal supremo figura como causa de disolución de un partido político en la. En efecto, este Tribunal es de la opinión de que los actos de los demandantes deben ser analizados en su conjunto como formando parte de una estrategia para llevar a término su proyecto político, contrario en su esencia a los principios democráticos proclamados por la Constitución española. Lo que responde al motivo de disolución establecido en el artículo 9 § 2 c) de la LOPP, a saber, completar y sostener políticamente la acción de organizaciones terroristas para alcanzar fines consistentes en perturbar el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública. Por otra parte, en cuanto a los argumentos de los demandantes según los cuales estas manifestaciones deben considerarse amparadas por el derecho a la libertad de expresión, el Tribunal estima que los métodos empleados no han respetado los límites fijados por la jurisprudencia del Convenio, a saber, la legalidad de los medios utilizados para ejercer ese derecho y su compatibilidad con los principios democráticos fundamentales.

88. Este Tribunal comparte los argumentos del Tribunal constitucional expuestos en el párrafo 46 anterior, cuando la alta jurisdicción considera el rechazo a condenar la violencia como una actitud de apoyo tácito al terrorismo y ello, en un contexto de terrorismo que existe desde hace treinta años y que es condenado por el resto de los partidos políticos en su conjunto. Según los demandantes, la disolución se habría fundado exclusivamente sobre esta ausencia de condena de los actos violentos. Sin embargo, este Tribunal debe subrayar que dicho elemento no fue la única base de la disolución de los partidos demandantes. En efecto, el Tribunal constitucional constató que se añadía a una pluralidad de actos y de comportamientos, graves y reiterados, que permitían deducir un compromiso con el terror y contra la coexistencia organizada en el marco de un Estado democrático. En cualquier caso, el Tribunal señala que el simple hecho de que la disolución se hubiera fundado también en este elemento no habría sido contrario al Convenio, pues el comportamientos de los hombre públicos que engloba de ordinario no sólo sus acciones o discursos, sino también, en ciertas circunstancias, sus omisiones o silencios, que pueden equivaler a tomas de posición y ser tan elocuentes como cualquier acción de apoyo expreso (ver, *mutatis mutandis*, *Zdanoka c. Letonia* [GC], nº 58278/00, §§123 et 130, CEDH 2006-...).

89. Este Tribunal estima que en el caso considerado los tribunales internos han alcanzado conclusiones razonables tras un estudio detallado de los elementos de que disponían y no ve razón alguna para apartarse del razonamiento del Tribunal supremo

que concluye en la existencia de un vínculo entre los partidos demandantes y la ETA. Además, teniendo en cuenta la situación existente en España tras numerosos años de atentados terroristas, especialmente en una « región políticamente sensible » como es el país vasco (ver, *mutatis mutandis*, *Leroy c. France*, nº 36109/03, § 45, de 2 de octubre de 2008), estos vínculos pueden ser considerados objetivamente como una amenaza para la democracia.

90. En opinión del Tribunal, las constataciones del Tribunal supremo deben inscribirse en el contexto de la preocupación internacional por la condena de la apología del terrorismo, de la que son exponente en el plano europeo la decisión-marco relativa a la lucha contra el terrorismo aprobada por el Consejo de la Unión europea el 13 de junio de 2002, que contempla la incitación al terrorismo en su artículo 4; la posición común de la Unión europea de 27 de diciembre de 2001 relativa a la lucha contra el terrorismo, adoptada poco después de los atentados del 11 de septiembre que obliga a los Estados a tomar medidas para suprimir “el apoyo activo y pasivo» a las entidades y personas terroristas; y, en fin, la Resolución 1308 (2002) de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa relativa a las restricciones que afectan a los partidos políticos en los Estados miembros del Consejo de Europa, así como el convenio del Consejo de Europa para la prevención del terrorismo, que entró en vigor el 1 de junio de 2007, firmada pero no ratificada por España, que en su artículo 5 prevé la incriminación de la “provocación pública a la comisión de una infracción terrorista”. Además, este último reconoce en su artículo 10 la responsabilidad de las personas morales que participan en las infracciones terroristas que figuran en el Convenio y en su artículo 9 penaliza la contribución a la comisión de una de estas infracciones.

91. Por consiguiente, este Tribunal se suma a los argumentos del Tribunal supremo y del Tribunal constitucional, y considera que los actos y discursos imputables a los partidos políticos demandantes constituyen un conjunto que arroja una imagen nítida de un modelo de sociedad concebido y propugnado por los partidos y que estaría en contradicción con el concepto de “sociedad democrática” (ver, *a contrario*, el asunto *Partidul Comunistilor (Nepeceristi) y Ungureanu*, ya citado). En conclusión, la sanción infligida a los demandantes por el Tribunal supremo, confirmada por el Tribunal constitucional, incluso dentro del reducido margen de apreciación de que disponen los Estados, puede razonablemente considerarse que responde a “una necesidad social imperiosa”.

b) Proporcionalidad de la medida en litigio

92. Falta saber si la ingerencia litigiosa es proporcionada al fin legítimo perseguido.

93. Al respecto, este Tribunal recuerda que acaba de constatar que la ingerencia respondía a una « necesidad social imperiosa ». Así, teniendo en cuenta que los proyectos ya mencionados están en contradicción con la concepción de la “sociedad democrática” y comportan un fuerte peligro para la democracia española, la sanción infligida a los demandantes es proporcionada al fin legítimo perseguido en el sentido del artículo 1 § 2 (*Refah Partisi c. Turquía* ya citada, §§ 133 et 134).

C. Conclusión del Tribunal sobre el artículo 11

94. Como resultado de un control riguroso de la presencia de razones convincentes e imperativas capaces de justificar la disolución de los partidos políticos demandantes, el Tribunal estima que esta ingerencia correspondía a una “necesidad social imperiosa” y era “proporcionada al fin propuesto”. De ello resulta que la disolución puede ser considerada « necesaria en una sociedad democrática », en especial para el mantenimiento de la seguridad pública, y la defensa del orden y la protección de los derechos y libertades de otros, en el sentido del artículo 11 §2.

95. A la vista de lo que antecede, el Tribunal concluye en que no hay violación del artículo 11 del Convenio.

II SOBRE LA ALEGADA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 10 DEL CONVENIO

96. Los demandantes invocan igualmente el artículo 10 del Convenio que sustancialmente se expresa como sigue:

«1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras (...).

2. El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones, previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial.»

97. El Tribunal estima que las cuestiones planteadas por los demandantes bajo el prisma de este artículo se refieren a los mismos hechos examinados en el terreno del artículo 11 del Convenio. En consecuencia, considera que no es necesario examinarlas separadamente.

POR ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL, POR UNANIMIDAD,

1. *Dice* que no ha habido violación del artículo 11 del Convenio;
2. *Dice* que no procede examinar separadamente las quejas que afectan al artículo 10 del Convenio.

Hecha en francés, después comunicada por escrito el 30 de junio de 2009, en Aplicación del artículo 77 §§ 2 et 3 del reglamento.

Claudia Westerdiek Peer Lorenzen
Secretaria Presidente